Exp. 4020-2021-EPEN-00974
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-XVII, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00089,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia número1570-2023-SSEN-00152, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *adhoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.1570-2023-SSEN-00152 del 25de abril de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos295, 296, 297, 298 y 302 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa) y los señores [redacted] y [redacted]; condenándolo a una pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un peso (RD$1.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00375, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó la celebración de audiencia pública para el 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, las defensoras públicas representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En virtud de que en cuanto a la forma fue declarado admisible, que, en cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dictando directamente sentencia con base en las comprobaciones de hechos ya citadas en la presente sentencia, así también en los motivos de casación, modificando la calificación jurídica por los artículos 295 y 304, así como los artículos 2, 295 y 304, ajustar la pena conforme a esa calificación jurídica. Segundo: En cuanto al tercer medio del recurso de casación que estos honorables jueces en caso de no acoger nuestras conclusiones principales tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas, que el nuevo juicio esté compuesto por jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.6. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, ya que se respetó todo el debido proceso y ha sido una sentencia justa.*

1.7. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentados por el órgano acusador y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia al artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).****Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426 del Código Procesal Penal).*

2.2 En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

> *[...]En el caso que nos ocupa, el recurrente denunció ante la corte de apelación, que el tribunal sentenciador incurrió en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código*

Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente [redacted], incurriendo la Corte a qua en el mismo error del tribunal de primer grado, valorando de manera errada dichos elementos de prueba y ratificando la calificación jurídica dada a este proceso, aun cuando los elementos constitutivos del mismo no se encuentran presentes. Que con relación al asesinato no se configuran las agravantes descritas en los artículos 296 297, 298 y 302 del CP, es decir, la premeditación y la asechanza. Elementos estos que deben ser probados por la parte acusadora de manera inequívoca y demostrar ante los juzgadores que antes de cometer el hecho el ciudadano hoy imputado lo premeditó e hizo uso de la asechanza para cometerlo, el imputado [redacted], en su defensa material realiza una teoría parcialmente positiva, ya que admite su responsabilidad, más no así la forma en que sucedieron los hechos, pide perdón y establece que no era él en ese momento, porque ese comportamiento no era propio de su persona, y así sale a relucir entre las diferentes declaraciones, ya que tuvo una relación de 25 años de casado con la hoy occisa y nunca hubo algún acto de violencia hacia ella ni ningún otro miembro de la familia. Sin embargo, la Corte a qua, no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente [redacted], cuando es evidente y verificable que el Tribunal a qua obvió pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos.

2.3 En el desarrollo del segundo medio de casación la parte

recurrente sostiene, lo siguiente:

> *Que, en este sentido, la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: [...].La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline; por lo que, yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los*

medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]5. Que después de examinar los referidos aspectos externados por el recurrente, está alzada ha podido deducir de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo al momento de valorar los medios de pruebas presentadas enjuicio, establecieron los siguientes: [...] ***7.*** *De lo anterior esta corte ha podido extraer, que los jueces del Tribunal a quo para retener la falta indilgada al recurrente, lo hicieron a través de la ponderación de las pruebas sometidas al juicio, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, que llegaron a la conclusión, que el procesado [redacted], incurrió en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y tentativa de asesinato respecto del señor [redacted], esto así, en razón de que el Tribunal a quo al examinar sendas pruebas debatidas en el juicio, pudo determinar que*

el imputado [redacted], en cuanto a la víctima [redacted], le dio persecución, se le colocó detrás del vehículo, y posterior se montó dentro del vehículo donde se encontraba la víctima, realizándole un disparo con entrada en mejilla derecha y salida en región occipital izquierda, desprendiéndose como mecanismo de muerte anoxia cerebral, siendo esta muerte violenta (según costa en el informe de autopsia núm. SDO-A-0267-2021, de fecha 24/03/2021), así como de la también víctima el señor [redacted], a quien el imputado después de haber dado muerte a su madre, procedió a darle persecución hasta la casa de un amigo de este con pistola en mano, llamándolo para que saliera, y disparándole dos veces e impactándolo en lugares que comprometieron su vida, causándole: "herida con arma de fuego, en codo izquierdo y abdomen con entrada en la región dorso lumbar izquierda y salida en cuadrante superior izquierdo, causándole lesión de colón, transverso cara anterior y posterior lesión tipo 3, lesión de colón descendente, lesión tipo 2, contaminación localizada de secreción intestinal escasa, lesión de vasos mesentéricos subyacentes, más desbridamientos de los orificios tanto de colón trasverso y colón descendente". (Ver certificado médico legal núm. 53749, de fecha 21/05/2021). Entendiendo el Tribunal a quo que el imputado [redacted], tenía total entendimiento de lo ocurrido por haber preparado los acontecimientos antijurídicos de ese día, actuando con premeditación, asechanza, convencimiento y designio de quitarle la vida a las víctimas, además recogiéndose en la escena objetos, como notas escritas y foto de la víctima y el imputado, que demuestran que el mismo sentía una afectación por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ruptura de la relación ya no consentida por la occisa, la cual se vio en la obligación de abandonar su propia casa. En consecuencia, esta corte entiende, que los hechos fueron subsumidos por el Tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297,298 y 302 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]*, y tentativa de homicidio respecto del señor* [redacted]*.*
8. *De lo cual comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas testimoniales, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y audiovisuales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado* [redacted]*, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que los testigos deponentes en juicio, lo señalaron de manera directa como autor de los hechos, declaraciones a las cuales el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido coherentes en sus relatos y no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, y lo vincularon con los hechos puestos a su cargo, quedando comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 24 de marzo de 2021, a eso de las 10:45 a.m., el señor* [redacted] *(imputado) dio muerte de un disparo de contacto en el rostro a su esposa la Sra.* [redacted]*, con quien tenía 22 años de relación y desde hace 7 meses se encontraban separados de cuerpo, motivado a que la misma se negaba a regresar a la casa junto a él, momento en que esta se encontraba dentro de su vehículo marca Mazda, modelo CX-9, color negro, el cual estaba estacionado al otro lado de la calle frente a la vivienda de la pareja ubicada en la calle B, núm. 3,* [redacted] *I, posterior a esto el imputado salió con el arma de fuego tipo pistola marca Feg. cal. 9mm. con su cargador, con licencia vencida del año 2003 (arma esta que se presumía él había vendido hace muchos años), le dio alcance a su hijastro* [redacted]*, que estaba en la calle contigua en casa de su amigo Gregory ubicada en la calle* [redacted] *núm. 118, donde le disparó, se fue y se devolvió nueva vez a la casa donde se encontraba su hijastro, disparándole nueva vez para asegurarse de matarlo, manifestándole que "no había vuelta atrás", causándole herida por*

proyectil de arma de fuego en codo izquierdo y abdomen con entrada en región dorso lumbar izquierda y salida en cuadrante superior izquierdo, con lesiones curables de 1 a 2 meses, según certificado médico legal núm. 53749 d/f 21/05/2021. Según declaraciones de un testigo presencial del hecho Gregory, establece que el detenido se marchó a su residencia, y antes de entrar vociferó "llamen a la policía", a la vez que entró a la jeepeta marca Mazda, modelo CX-9, color negro, donde se encontraba el cuerpo sin vida de su concubina, allí permaneció por varios minutos y al escuchar las sirenas de la patrullas policiales, entró a la residencia donde se atrincheró por varias horas y estando encerrado se escuchó la detonación de un disparo, luego se entregó a las autoridades. El imputado dejó en el vehículo junto a la occisa una porta retrato color blanco, conteniendo una fotografía de ambos y una hoja de papel con manuscritos expresando que todos cooperaron para que esto pasara.

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso que la Corte *a qua* incurre en errónea valoración probatoria al ratificar la calificación jurídica dada a este proceso, aun cuando los elementos constitutivos de la premeditación y asechanza no se encuentran presentes; razón por la cual el asesinato no se configuraron las agravantes descritas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

4.3. Conforme lo alegado por el recurrente, se ha de precisar que el

juez no es un testigo directo de los hechos. Por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.5. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa*

[1]Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.6. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala en torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]"[4].Tomando como fundamento

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establecido por el doctrinario [redacted] en su obra *Droit Pénal Spécial* respecto a que la premeditación tiene dos elementos fundamentales:"El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".

4.7. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.8. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar

contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.[5] Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.9. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*[6]

4.10. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima [redacted] (hijo de la fallecida), quien declaró, a extracto nuestro, lo siguiente: *Ese día mí madre fue a la casa a buscar unas indicaciones médicas […][redacted] se encontraba en la residencia, intentando convencerla que volviera […]se pone en la puerta del pasajero y se*

[5] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, SCL. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[6] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

enganchó[…]. Eso fue a las nueve de la mañana […] yo me fui a la casa del amigo mío[…]pasa un rato voy a mi casa a buscar mi celular y me devuelvo a la casa de mi amigo[…] [redacted] *me dice que salga que quería que yo viera algo[…]él tenía su arma de fuego en la mano […] me da el primer disparo […] me tiró en la cabeza[…] salí corriendo […] el segundo me rosó el codo izquierdo […] me entró por la espalda […] salió en el abdomen del lado izquierdo; […]dure siete días en cuidados intensivos y veinte días en habitación[…] daños en los intestinos, impidiéndome comer y vivir en los primeros siete días, no sé porque él me disparó a mí ni a mi madre;*[7]en iguales condiciones fueron reproducidas las declaraciones de [redacted] (hermana de la fallecida) quien, en resumen, estableció lo siguiente: *[…] En la casa vivíamos mi hermana,* [redacted] *l mi sobrino y el señor Fernando […]le disparó a mi hermana con un arma de fuego de él […]la tenía en la casa, […] yo sabía que ella tenía el arma porque él la andaba buscando y mi hermana me lo había comentado […]encontré un peine en la mesita de noche (refiriéndose al cargador de las balas de dicha pistola)[…]hablé con mi sobrino […]me dijo que le habían disparado[…]todo esto era un caos[…]me dijo que mi hermana estaba muerta.*[8]

4.11. Conforme lo *ut supra* indicado, siendo el primer testigo

7 Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00152del 25 de abril de 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Págs. 6 y 7
8*Ibídem* pág. 10

presencial y víctima del hecho de sangre, y la segunda testigo referencial, quienes establecieron con declaraciones concordantes y profundamente determinantes todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua,* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio lo vinculan con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos; cumpliendo así con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Apreciándose que en el caso se realizó una correcta valoración probatoria de la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba que se produce la condena de este, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.12. De los referidos testimonios se desprende que tal como fue apreciado por las instancias que nos anteceden, en el caso obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado se moviliza hacia la parte de atrás del vehículo en el que estaba montada la víctima, luego se apoya de la ventada del lado del pasajero y posteriormente se monta al lado de la víctima; siendo que,

ya dentro del vehículo se desencadena el hecho que fue presenciado por [redacted], quien como ya hemos establecido en sus declaraciones, también es una víctima de este hecho, testimonios a través de los cuales se concluyó con que la pérdida de la vida de [redacted] se debió a causa de herida de contacto, por proyectil de arma de fuego con entrada en mejilla derecha y salida en región occipital lado izquierdo, causada por el actual recurrente en casación [redacted]. Por lo que, esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de la inmediación y confirmada por la Corte *a qua,* fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado en el ilícito juzgado, acogiéndose en ellos la figura de la premeditación, en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.13. Ahora bien, respecto de la acechanza, la cual supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia,[9]esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya

[9]Artículo 298 del Código Penal dominicano.

observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.14. En ese orden de ideas, se debe puntualizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso.[10]Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1106 del 30 de septiembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.

coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[11]

4.15. En ese sentido, al verificar los hechos fijados por el tribunal de primer grado como resultado de la valoración del conjunto probatorio, esta Corte de Casación pudo advertir que si bien las pruebas examinadas por dicha jurisdicción fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y las cuales permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditar los supuestos necesarios de que el imputado elaboró un plan previo, configurándose así la premeditación; sin embargo, la conformación de dicha carpeta probatoria no nos permite establecer que las mismas resultan suficientes para probar que dicho hecho de sangre fue perpetrado con acechanza.

4.16. De manera que, en el caso de que se trata ha quedado suficientemente probado que el procesado actuó con premeditación,

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.

más no así con acechanza, pues no fue establecida la espera en uno o varios lugares al sujeto pasivo que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 298 del Código Penal, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal.

4.17. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente alega en su segundo medio, que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a lo que establece el art. 339 del Código Procesal Penal, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocido de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión [redacted]. Alegando, además, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de

una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y dar respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica.

4.18. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de *que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[12]

4.19. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

[12] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.20. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento, ya que la sentencia de marras contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado [redacted] en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca ser acogida de ninguna de estas, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la

justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua*.[13]

4.21. En ese sentido, la alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que la condena de 30 años de reclusión mayor aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado, en el caso de asesinato, esto, por ser una pena cerrada cuando se configuran las agravantes de premeditación o asechanza; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, salvo la concurrencia de la asechanza, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo que, procede desestimar el medio analizado al no encontrar asidero legal.

4.22. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal*

[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01439, del 30 de noviembre de 2021, criterio sostenido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0024 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.[14]

4.23. Hay otro aspecto en el que el recurrente arguye que la corte incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, aquí se hace necesario colegir que, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial. Esta Sala pudo constatar que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 64 del 7 de agosto de 2013, a la que hace referencia, no fue aportada; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para ejercer una correcta

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

4.24. En conclusión, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta Corte de Casación no tiene nada más que reprochar a la Corte *a qua,* toda vez que dicha alzada estableció las respuestas correspondientes a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, contrario a lo externado por este.

4.25. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencianúm.1418-2024-SSEN-00089, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2024, excluyendo del caso la calificación jurídica contenida en el artículo 298 del Código Penal, conforme los hechos fijados y los motivos que figuran en el cuerpo de esa decisión, quedando

condenado a cumplir la sanción de 30 años de reclusión por haber cometido los crímenes contenidos en los artículos2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa) y [redacted], esto es asesinato e intento de asesinato. Confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]